

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 380

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00208-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MAYORGA
DEMANDADO: CENTRO MEDICO IMBANACO IPS Y OTROS

Asunto: **ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **MARCO ANTONIO MAYORGA**, presenta incidente de desacato en contra de el **CENTRO MEDICO IMBANACO IPS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la sentencia de tutela No. 134 del 29 de agosto de 2018 ni al EXHORTO realizado por este Despacho mediante providencia del 11 de febrero de 2019, toda vez que no le están siendo prestados los servicios en salud que requiere.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 11 de abril de 2019 (Conf. 5), este despacho dispuso **REQUERIR** al Doctor **RAFAEL GONZALEZ MOLINA** en calidad de Gerente del **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS-** o quien haga sus veces, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Como respuesta al requerimiento el **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS-** allegó respuesta (Conf. 8) el 23 de abril de 2019, informando que luego de indagar con las áreas encargadas de la Unidad de Rehabilitación se informa que el señor **MAYORGA** entre lo que va corrido del año 2019 no ha solicitado citas en dicha unidad, ni con el especialista que lo debe atender luego de haber culminado el ciclo de terapias que le fue prescrito.

El Despacho mediante providencia del 24 de abril de 2019 dispuso poner en conocimiento del señor **MAYORGA** la respuesta brindada por la institución prestadora de salud.

Mediante memorial allegado el 29 de abril de 2019, el señor **MARCO ANTONIO MAYORGA**, indica que las afirmaciones hechas por el **CENTRO MEDICO IMBANACO –**

IPS- no son ciertas e insiste en que se ha acercado en varias oportunidades a solicitar los servicios de salud sin que le hayan sido asignadas las citas requeridas. Además informa que el personal de la institución ante el cual radicó la documentación requerida para dar continuidad a su tratamiento le informó que lo llamarían para informarle sobre el restablecimiento del servicio y la reanudación de sus terapias.

Como respaldo de lo anterior, el señor **MAYORGA SOTO** anexa copia de acta de entrega de documentos para auditoria de servicios SOAT de fecha marzo 05 de 2019.

Teniendo en cuenta el panorama anterior, encuentra el Despacho inconsistencias en las afirmaciones hechas por la entidad en su respuesta al requerimiento previo, pues el señor **MAYORGA** aporta al expediente una prueba irrefutable de que si se ha acercado a las instalaciones de la institución con el fin de aportar documentación para trámites administrativos de auditoria del SOAT. Lo que significa que si ha desplegado acciones tendientes a reactivar la prestación de los servicios de salud que requiere.

Bajo este contexto, se impone al Despacho proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 dando apertura al incidente propuesto y ordenando además poner en conocimiento del Doctor **RAFAEL GONZALEZ MOLINA** en calidad de Gerente del **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS-** el contenido del escrito y anexos allegados por el señor **MARCO ANTONIO MAYORGA SOTO**, con el fin de que se pronuncie sobre los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

- 1. ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
- 2. DAR TRASLADO** al Doctor **RAFAEL GONZALEZ MOLINA** en calidad de Gerente del **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS-** o quien haga sus veces, del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 134 del 29 de agosto de 2018. El mentado funcionario podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
- 3. PONER** en conocimiento del Doctor **RAFAEL GONZALEZ MOLINA** en calidad de Gerente del **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS-** o quien haga sus veces el contenido del escrito y

anexos allegados por el señor **MARCO ANTONIO MAYORGA SOTO**, con el fin de que se pronuncie sobre los mismos.

4. NOTIFICAR el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO PERPETUO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL DEPARTAMENTO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

041

La notificación a las partes y a los abogados inscritos en el auto de fecho **30 ABR 2019**

Hecho: 09:00 a.m. - 09:05 a.m.

Santiago de Cali

Y.L.L.

YULY LUCIA LOPEZ TABLERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2019 00081 00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: MELIDA SONIA BENÍTEZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

ASUNTO: Requerimiento individualización funcionario obligado al cumplimiento.

Previo a proferir el requerimiento que corresponde dentro del trámite del incidente presentado por la señora **MELIDA SONIA BENÍTEZ MARTÍNEZ** considera el Despacho necesario requerir al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en su contra se hayan proferido.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales".

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe

¹ Corte Constitucional - Auto 579/15

12

orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela”².

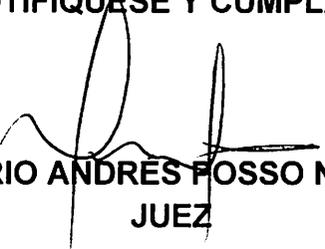
En tal virtud, se requerirá al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en su contra se hayan proferido.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a proferir el requerimiento que corresponde dentro del trámite del incidente presentado por la señora **MELIDA SONIA BENÍTEZ MARTÍNEZ, REQUERIR** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en su contra se hayan proferido.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS FOSSO NIETO
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A